

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a la voluntad popular que se expresó en las urnas el pasado proceso electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido modificada para incluir cláusulas con las que se busca eliminar prácticas que afectaban la democracia mexicana, y permitían que grupos de poder se perpetuaran de forma directa e indirecta en el ejercicio de cargos públicos.

Las prácticas a que ahora se hace referencia son el nepotismo y la reelección; la primera de estas no fue objeto de alguna acción legislativa encaminada a su erradicación, permitiendo con ello que se insertara como una conducta habitual aun cuando fuera contraria al espíritu de una sociedad democrática, la segunda de ellas, que dentro del periodo neoliberal o neoporfirista se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de lado que uno de los pilares de la democracia constitucional mexicana era el de sufragio efectivo no reelección.

En este entendido, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en observancia al régimen transitorio constitucional, y asumiendo su responsabilidad institucional,

está obligado a modificar su régimen normativo interno, para así, fortalecer la democracia.

La democracia representativa requiere no solo de procesos electorales periódicos, sino también de condiciones equitativas, transparentes y legítimas que permitan a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes. En ese sentido, las reformas propuestas responden a una necesidad histórica de actualizar el marco normativo del estado de Nuevo León para hacerlo congruente con los principios constitucionales y con las exigencias de una sociedad más consciente de los valores de igualdad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Una de las reformas planteadas son resultado del análisis crítico de las distorsiones que han mermado la legitimidad de algunos procesos electorales en nuestro estado, tales como el uso de vínculos personales para acceder a cargos públicos, la subrepresentación sistemática de las mujeres en espacios de poder, la aplicación desigual de las reglas electorales y el uso discrecional de atribuciones por parte de autoridades electorales. Frente a este panorama, esta iniciativa busca establecer candados normativos firmes, mecanismos de control objetivos y medidas afirmativas temporales que contribuyan a un sistema electoral más justo y eficaz.

Uno de los ejes centrales de esta Iniciativa es la prohibición expresa de que personas con vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato o unión de hecho con quienes ejercen cargos de elección popular puedan ser postuladas al mismo cargo o cargos equivalentes durante el mismo periodo o en el inmediato posterior.

Esta medida responde a la necesidad de evitar que el poder político se concentre en redes familiares o de afinidad, lo que ha distorsionado el principio de representación popular. Al establecer esta restricción en los artículos 71, 111 y 172 en la Constitución local, se asegura que los cargos públicos respondan al mérito individual y a la voluntad democrática de la ciudadanía, y no a intereses familiares o de grupo.

La propuesta reafirma el principio de no reelección inmediata en los casos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Esta disposición recogida en los artículos 72 y 174 ya que refuerza la renovación periódica del poder como base de la democracia y evita la perpetuación de intereses particulares en el ejercicio público.

De igual manera, se limita la posibilidad de cambiar de fórmula entre propietarios y suplentes con fines estratégicos para prolongar la permanencia en el cargo, medida que impide el uso artificioso de los mecanismos de reelección.

Por otro lado, esta reforma introduce la obligación de alternancia de género en la postulación de la candidatura a la gubernatura, medida que complementa el principio constitucional de paridad de género. Esta alternancia no será una imposición genérica sino un criterio que se aplicará con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, lo que permite a los partidos políticos mantener su autodeterminación, pero dentro de márgenes que promuevan la igualdad sustantiva.

Lo anterior, porque conforme la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, denominada, de paridad total, es una regla rectora de la democracia mexicana la necesidad de impulsar y garantizar que las personas de género femenino tengan una oportunidad real para participar en condiciones de equidad en los procesos electorales, para así, tener, eventualmente, la posibilidad de acceder al ejercicio de un cargo de elección popular.

Cabe mencionar que el desarrollo de las medidas afirmativas, como figuras temporales, eventuales, o transitorias, deben ser incorporadas en la legislación, pues, le corresponde al poder legislativo su previsión, diseño e inclusión en la normativa, y así las autoridades administrativas electorales, y los órganos jurisdiccionales, cada uno dentro de sus competencias, deberá desarrollar su exacta observancia en el ámbito administrativo y su interpretación para verificar su cumplimiento, esto, con miras a impulsar, cada vez más, la participación de la mujer en la vida política del estado, esto, sin menoscabar el principio de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos así como el democrático que permite a la ciudadanía elegir a las personas que serán depositarias de un cargo de elección popular.

No se pierde de vista que en los ayuntamientos de los municipios de Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Cadereyta de Jiménez, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, El Carmen, General Terán, Juárez, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza y Santiago, no se ha elegido a una planilla encabezada por una mujer, hecho que no se debe perder de vista, por lo

que se propone a esa soberanía la adopción de medidas transitorias que incentiven a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la postulación de mujeres en esas demarcaciones, esto, conforme a la naturaleza temporal y transitoria de las medidas afirmativas y a la facultad originaria que le corresponde al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para su implementación.

En estas medidas, se destaca el papel que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como entidad encargada de la aplicación del marco jurídico electoral, y de materializar las medidas afirmativas que impulse el poder legislativo y que buscan alcanzar la paridad.

En el ámbito municipal, se introduce una reforma integral al artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral del Estado, la cual redefine los criterios para garantizar la postulación paritaria a las presidencias municipales. Este sistema se basa en la combinación de bloques poblacionales (municipios de alta, media y baja población) con bloques de rentabilidad electoral (según el desempeño histórico de cada partido), lo que impide prácticas que relegan a las mujeres a municipios sin viabilidad electoral y obliga a los partidos a postularlas en condiciones de competencia efectiva.

Asimismo, este proyecto contempla un régimen transitorio de medidas afirmativas para mujeres candidatas en las elecciones municipales de 2026–2027 en 16 municipios estratégicos. Entre estas medidas destacan:

- **Ampliación del plazo de campañas en un 20% para las candidatas mujeres.**
- **Incremento del tope de gastos de campaña en un 20% para mujeres postuladas en dichos municipios.**
- **Financiamiento público adicional equivalente al 20% del tope de campaña**, entregado directamente a las candidatas.
- **Incremento del 20% en las aportaciones máximas de simpatizantes para estas campañas.**

Estas medidas buscan compensar las desventajas estructurales que enfrentan las mujeres en el acceso a cargos ejecutivos municipales, generando incentivos reales y recursos suficientes para incrementar su competitividad.

La reforma también establece límites precisos a la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, al señalar que únicamente podrá verificar el cumplimiento formal de las reglas de paridad y alternancia, sin incorporar criterios adicionales o discrecionales que puedan alterar la voluntad de los partidos políticos o vulnerar el principio de legalidad.

Esto otorga certeza jurídica a los procesos de registro de candidaturas y evita el riesgo de interpretaciones arbitrarias o expansivas por parte de la autoridad administrativa electoral.

En resumen, esta iniciativa legislativa se inscribe en un proceso continuo de perfeccionamiento del sistema electoral del Estado de Nuevo León. Reconoce los avances alcanzados en materia de democracia paritaria, no reelección y fiscalización electoral, pero también responde a los desafíos persistentes relacionados con el nepotismo, la desigualdad de género y la discrecionalidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 72; se modifica la denominación de la sección I del Capítulo V; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo del artículo 111; se adicionan las fracciones V y VI del artículo 172 y se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se derogan, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ocupar una diputación se requiere lo siguiente:

I. a X. (...)

XI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 72 de esta Constitución, y

XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

(...)

Artículo 72.- Las personas diputadas no podrán ser electas consecutivamente para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputaciones propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

CAPÍTULO V

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS QUE DEBERÁ DE CUMPLIR LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en la persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.

No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete

Artículo 172.- (...)

(...)

I. a IV. (...)

V. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 174 de esta Constitución, y

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 174.- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, no podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Para el caso el caso de los diputados, el poder ejecutivo, los titulares de las presidencias municipales, regidurías, estas disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.

TERCERO. La reforma realizada al párrafo quinto del artículo 111 de esta Constitución será aplicable al día siguiente de su publicación.

CUARTO. Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

QUINTO. Para el proceso electoral 2026–2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

SEGUNDO. Se deroga la fracción VII, del artículo 144; se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 145; se deroga el artículo 145 bis y se

reforma el artículo 146 bis 2, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. (...)

I. a VI. (...)

VII. (Se deroga)

...

...

...

...

...

Artículo 145. (...)

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 145 bis. (Se deroga)

Artículo 146 bis 2. En la postulación de planillas para la elección de ayuntamientos del estado, se deberán atender los principios de transversalidad, así como el de alternancia en la postulación de la candidatura de la presidencia municipal.

Para dar cumplimiento al principio de transversalidad, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como consecuencia que la postulación de candidaturas a presidencias municipales, se destinen a un solo género; o que

se postule a personas de un solo género en los municipios donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, o que se trate de los de menor población.

Para garantizar el principio de alternancia, la postulación de la candidatura de la presidencia municipal deberá recaer en una persona de género distinto a la postulada en el proceso electoral anterior, sin perjuicio de que podrá repetirse en caso de candidaturas de género femenino.

En ningún caso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán establecer criterios o reglas que tengan como consecuencia que se excluya la participación de algún género en la elección de las presidencias municipales con base en el género de la persona que ocupó el cargo en el periodo que concluye o cualquier otro.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán postular a un número mayor de mujeres en aquellos municipios en donde el partido haya obtenido una baja rentabilidad, siempre y cuando se garantice que en los de alta rentabilidad se cumpla con la postulación paritaria.

La postulación de candidaturas deberá realizarse de forma proporcional y equitativa conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León enlistará los 51 Municipios en orden al número de población en el Estado de acuerdo con el Censo Poblacional vigente al mes de julio del año anterior a la elección, iniciando con el de mayor población y concluyendo con el de menor.

II. La lista de municipios ordenada de conformidad con la fracción anterior se dividirá en 3 bloques de 17 Municipios.

El primer bloque se integrará con los municipios de mayor población.

El segundo bloque con los de población media.

El tercer bloque con los de menor población.

III. En cada uno de los bloques poblacionales, se deberán realizar dos sub bloques, que se dividirán en alta y baja rentabilidad electoral de cada uno los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los cuales se integrarán de la siguiente forma:

- a) En el sub bloque de alta rentabilidad se deberá postular un número mayor de mujeres,**
- b) En el sub bloque de menor rentabilidad, se deberá postular, al menos la mitad de las candidaturas de género femenino.**

Para establecer la rentabilidad electoral, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género

En el caso de que algún partido político no postule planillas en la totalidad de los Municipios, deberá ajustar postulaciones hasta alcanzar la paridad por bloque y total en sus registros, y cuando la suma de las candidaturas sea impar, la candidatura excedente siempre deberá ser de género femenino.

Para verificar el cumplimiento del principio de postulación paritaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá cerciorarse que se postulen al menos el cincuenta por ciento de candidaturas de género femenino.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá emitir reglas encaminadas a comprobar la información que

proporcionen las entidades postulantes, sin que pueda emitir reglas o medidas compensatorias adicionales.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplan con el mandato de postulación paritaria podrá negársele el registro de las planillas que postulen hasta que se cumpla con esa regla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. La derogación de la fracción VII del 144, de los párrafos 2, 4 y 5 del 145, así como del 145 bis, se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2029–2030. En cuanto a la reforma al artículo 146 bis 2, esta entrará en vigor en el proceso electoral 2026-2027.

TERCERO. Para aplicar las reglas del artículo 146 Bis 2, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá emitir de forma oportuna las reglas a las que se sujetará la verificación de la postulación paritaria, las cuales no podrán variar o incorporar medidas compensatorias adicionales.

CUARTO. Para el proceso electoral 2026-2027, en la elección de los ayuntamientos de Agualegas, Anáhuac, Apodaca, Cadereyta de Jiménez, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, El Carmen, General Terán, Juárez, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza y Santiago, con el fin de incentivar la postulación y mejorar las expectativas de triunfo de candidatas del género femenino a las presidencias municipales referidas, se establecen las siguientes medidas afirmativas:

- A) Ampliación de plazos para campañas: A las candidaturas de género femenino que sean postuladas en los municipios a que se refiere la presente disposición transitoria, se les ampliará el plazo de campaña en un porcentaje del 20%, por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, deberá realizar las adecuaciones en los calendarios del proceso electoral para que esta medida pueda materializarse.

B) Ampliación del tope de gastos de campaña: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, una vez que fije los topes de gastos de campaña, deberá establecer topes diferenciados en la elección de los ayuntamientos a que se refiere la presente disposición transitoria.

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá establecer que cuando los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes, postulen candidaturas de género femenino, tendrán un tope diferenciado de gastos de campaña, el cual, será 20% mayor al que les corresponde a las candidaturas de género masculino, lo que deberá calcular en términos del artículo 177 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

C) Otorgamiento de financiamiento público etiquetado para gastos de campaña.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de manera adicional al financiamiento público que otorgue a los partidos políticos para la realización de actos de campaña, deberá otorgar recursos suficientes para que las personas candidatas de género femenino que sean postuladas en los ayuntamientos mencionados, reciban de forma directa recursos equivalentes al 20% del tope de gastos de campaña.

En este caso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no podrá reducir los recursos que se otorguen a los partidos políticos para su operación ordinaria o para gastos de campaña, ya que se trata de recursos adicionales a los previstos en el artículo 44 fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por lo que deberá de hacer las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

D) Aportaciones de simpatizantes: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá incrementar en un 20% el monto máximo de aportaciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, apartado b, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las personas simpatizantes pueden otorgar a las candidaturas para la elección de los ayuntamientos señalados en el primer párrafo de este artículo.

Para dar cumplimiento a las medidas afirmativas que se adoptan de forma transitoria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá de celebrar los convenios de colaboración necesarios con el Instituto Nacional Electoral, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, y emitir la normativa que le permita que se materialice la presente medida afirmativa

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a los 30 días del mes de abril de 2025.

Atentamente,



Dip. Mario Alejandro Soto Esquer

Coordinador

